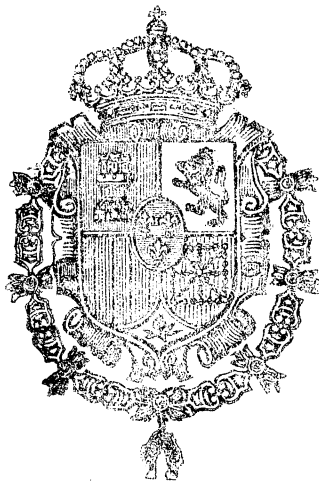


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pésetas	3
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	26
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	46

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 8 de Marzo último respecto á si para la concesión de embarque á los habitantes de esa provincia, que emigran al extranjero antes de cumplir la edad de 15 años, debe exigirse que á los expedientes de los varones se una un compromiso del padre ó persona de responsabilidad, relativo á la consignación del depósito de 2.000 pesetas en metálico el día en que los cumpla, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la comunicación dirigida á V. E. por el Gobernador de Pontevedra consultando si se debe exigir á los padres ó tutores de los varones ausentes en el extranjero, que no lleguen á la edad de 15 años, el compromiso de depositar 2.000 pesetas el día que los cumplan, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de 11 de Julio de 1885, si continúan ausentes, ó si se puede fijar la edad para la obligación del compromiso del depósito en 10 ó 12 años.

Cree la expresada Autoridad conveniente adoptar una ú otra medida porque familias enteras abandonan el Reino con niños de uno á 10 años, sin que después haya medio de hacerlas constituir el depósito al cumplir los hijos 15 años por no quedar quien lo realice, á pesar de que alcanza á los padres ó curadores la obligación impuesta en el párrafo segundo del expresado art. 33.

La Sección, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1883 y en la vigente ley de Reemplazos, opina: primero, que no haciendo distinción el párrafo segundo del art. 33 de la ley entre las familias que pasan en su totalidad al extranjero, y aquellas en que sólo se ausenta una parte de sus individuos, debe cumplirse en lo posible, con respecto á unas y otras, lo prevenido en dicho párrafo: segundo, que no se puede disminuir la edad señalada en dicho artículo sino por medio de una ley.»

Y habiendo tenido á bien la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Ramón Font Boada, reclamando contra el fallo por el que la Comisión provincial de Barcelona declaró soldado sorteable en el segundo reemplazo de 1885 en el alistamiento del pueblo de San Vicente dels Horts al hijo del recurrente Francisco Font y Mallal.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por Ramón Font Boada con motivo de haber declarado la Comisión provincial de Barcelona soldado sorteable al mozo Francisco Font y Mallal en el segundo reemplazo del año anterior.

Resulta que excluido del servicio militar el referido mozo por el Ayuntamiento de San Vicente dels Horts, fué declarado soldado sorteable por dicha Comisión, de conformidad con el dictamen de los Facultativos que ante la misma le reconocieron y conceptuaron útil, porque si bien tiene un dedo pulgar supernumerario en la mano izquierda, no le dificulta ni estorba en lo más mínimo el uso de la mano por estar situado en la segunda falange.

Alega el recurrente que no habiéndose conformado con el resultado del reconocimiento, pidió de palabra que se practicase otro, que le fué denegado también verbalmente, siendo esta negativa opuesta al art. 113 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 y al art. 28 del reglamento para las exenciones por causas de inutilidad física.

La Comisión provincial informa que no recayó acuerdo alguno acerca de la reclamación que afirma el recurrente, y que sin duda algún dependiente le manifestaría que no tenía derecho á que el mozo se reconociera segunda vez, atendiendo á la práctica que la Corporación seguía, según lo previene el art. 113 de la ley:

Vistas las citadas disposiciones:

Y considerando que con arreglo al indicado artículo de la ley sólo se practicará segundo reconocimiento cuando no hubiere acuerdo entre los Profesores que practicaron el primero, circunstancia que no existía en el presente caso, por cuyo motivo es evidente que la Comisión provincial viene interpretando recta y fielmente el precepto legal, sin que además haya términos hábiles de impugnar un acuerdo que no se ha tomado, opina la Sección que procede confirmar el fallo recurrido.»

Y habiendo tenido á bien la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente consulta de ese Gobierno civil sobre las disposiciones legales que rigen para la jubilación de Secretarios de Ayuntamiento, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 10 del actual se ha remitido á informe de esta Sección la consulta elevada á ese Ministerio por el Gobernador de la provincia de Logroño acerca de las disposiciones legales que rigen para la jubilación de Secretarios de Ayuntamiento.

Manifiesta dicha Autoridad que con fecha 13 del mes último se había comunicado la Real orden en que se confirmaba la providencia de aquel Gobierno civil aprobando un acuerdo del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, concediendo haber de jubilación al Secretario que fué del mismo D. Dionisio Zuazo, y que como tal resolución se fundaba en haberse cumplido en el expediente todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, tal circunstancia, dice, le impulsaba á consultar acerca de la subsistencia de dicho Real decreto, con tanto mayor motivo, cuanto que recientemente había

devuelto á los Ayuntamientos de donde procedían expedientes de la misma índole, bajo el concepto de corresponder exclusivamente su resolución á aquellas Corporaciones. Añade dicha Autoridad que, á su entender, la sola lectura del art. 1.º del repetido Real decreto convence de que no podía considerarse vigente por completo, toda vez que no conteniendo un precepto absoluto, sino relacionado con la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que está derogada, era evidente que tenía que estarlo aquél, en cuanto con aquélla está conexionado, y termina la repetida Autoridad manifestando que si bien las resoluciones dictadas en 30 de Marzo de 1877 y 21 de Febrero de 1881 declaran que todo lo relativo á la concesión de pensiones á empleados municipales correspondía exclusivamente á los Ayuntamientos, al tener conocimiento de la Real orden de 13 de Marzo último, surgió en su ánimo la duda que motiva esta consulta. Sabido es que entre las atribuciones conferidas á los Ayuntamientos en la ley orgánica de 1845, era una la de deliberar acerca de la concesión de pensiones y socorros á los empleados y dependientes del Municipio, y que este artículo y la declaración contenida en el párrafo sexto del 74 de la misma ley de que los destinados á los ramos de policía urbana y rural, para quienes no hubiese establecido un modo especial de nombramiento, no tendrían derecho á cesantía ni jubilación, sirvieron de fundamento para deducir, según se consigna en el preámbulo del mencionado Real decreto de 1858, que todos los demás le tenían explícitamente reconocido, lo cual hacía necesario dictar reglas fijas que sirvieran de guía al Gobierno y á los Gobernadores para aprobar ó desaprobar tales acuerdos, á fin de que los Ayuntamientos no abusasen de aquella facultad con menoscabo de los fondos municipales y de obligaciones sagradas, á pretexto de servicios imaginarios ó de dudosa y cuestionable naturaleza.

Cierto es que en las leyes Municipales de 1870 y 77 no se hace especial mención de la facultad de adoptar acuerdos relativos al particular de que se trata, mas no cabe suponer que inspiradas aquellas en un espíritu de mayor libertad para las Corporaciones municipales hayan vedado lo que la ley de 1845 más restrictiva les permitía; y si la vigente ley de 1877 deja amplia esfera de acción al Municipio en cuanto se relaciona con sus intereses, y si el nombramiento y separación de sus empleados y dependientes es de su exclusiva competencia, y si nadie mejor que el Ayuntamiento puede conocer y apreciar los servicios de aquellos, forzoso será deducir de tales consideraciones que los Ayuntamientos no están privados de otorgar pensiones y socorros á los empleados que por sus dilatados y buenos servicios é imposibilidad física se hayan hecho acreedores á tales recompensas, sin que por esto se entienda que tal facultad supone la obligación de otorgar necesariamente dichas pensiones, porque si bien el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 decía en su art. 2.º que tendrían derecho á jubilación los empleados municipales que contaran 60 años de edad y 20 de servicios, no ha de olvidarse que dicho decreto fué dictado como complemento del art. 81, párrafo décimonoveno de la ley de 8 de Enero de 1845, y que derogada hoy ésta no pueden tenerse por subsistentes derechos que no arrancan de una ley y cuya declaración obligatoria contradiría la Municipal, en cuanto quedaría amenguada la libre facultad de los Ayuntamientos para entender en todo lo relativo á sus intereses. Mas con respecto á la adopción de esta clase de acuerdos cabe la duda de si las referidas Corporaciones pueden obrar arbitrariamente y sin regla al-

guna, ó bien si deben por el contrario atemperarse á lo establecido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858.

Acercos de este punto la Sección ha de limitarse á dar por reproducido el dictamen que sirvió de fundamento á la Real orden de 30 de Mayo de 1877, en la cual se sentó el principio de que la vigente ley Municipal no se opone á que el citado decreto sea aplicado como regla en la materia, teniéndose hoy por derogado ó más bien modificado en lo que se refiere á la Autoridad que había de entender en tales concesiones, que antes era el Gobierno ó el Gobernador, previa deliberación del Ayuntamiento, y que hoy, con arreglo al espíritu de la vigente ley de 2 de Octubre de 1877, compete á la Junta municipal. En realidad no puede decirse que el mencionado decreto se halla absolutamente revocado por las leyes de 1870 y 1877, puesto que éstas únicamente derogan las leyes y disposiciones relativas al régimen municipal, y dicho Real decreto se refiere sólo al modo de otorgar pensiones á los empleados de los Ayuntamientos, y no al régimen y gobierno de los Municipios; mas aún, admitiendo que tal decreto, contra lo que la Sección opina y se halla declarado, estuviera derogado, todavía habría que reconocer la necesidad de que los Ayuntamientos se atemperasen en tal caso á aquellas reglas, ó al menos á las que respecto de los empleados del Estado se halla establecido en disposiciones, que por ser de carácter general, deberían servir de norma si la concesión de pensiones no ha de hacerse de un modo caprichoso y arbitrario, tal vez sin justo título y con perjuicio de los intereses del Municipio.

Además, según la Sección tiene ya expuesto, es de necesidad absoluta la observancia de las reglas establecidas en el mencionado Real decreto, porque si algún Ayuntamiento, en vez de inspirarse en principios de prudencia, antes de gravar los fondos municipales, otorga á los empleados pensiones, no en virtud de respetables y justos títulos, sino más bien por favor y sin méritos suficientes en el agraciado, y otro Ayuntamiento, tratando de corregir el abuso suprimiese la pensión á tal origen debida, y con este motivo se promoviese recurso de alzada ante el Gobierno, sensible sería tener que reconocer dicha concesión ó haber de invalidarla, sin reglas ó principios en que fundarlo.

Por lo demás, que hoy es innecesaria la aprobación del Gobierno y del Gobernador respecto de tales acuerdos, exigida antes en el citado Real decreto de 1858, no ofrece la menor duda, puesto que aquella se hacía depender de la Autoridad á quien correspondía aprobar el presupuesto, y como quiera que hoy esta atribución compete exclusivamente á la Junta municipal, sólo á ésta incumbe deliberar y resolver acerca de tales concesiones, lo cual no obsta para que los Gobernadores, al examinar el presupuesto, al efecto de corregir cualquier extralimitación, á tenor de lo dispuesto en el art. 180 de la ley, puedan apreciar para ello los títulos en que se funde el otorgamiento de toda nueva pensión, y los vecinos, por su parte, entablar en su caso el correspondiente recurso de alzada contra la inclusión en el presupuesto de cualquiera nueva cantidad destinada á este objeto luego que llegue á su noticia mediante la publicación del acuerdo en el *Boletín oficial*, conforme dispone el art. 146 de la ley, ó bien por la exposición del presupuesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Resumiendo lo expuesto, opina la Sección:

1.º Que los Ayuntamientos pueden conceder las pensiones á que se refiere el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, sin que por esto se entienda que tienen obligación de otorgarlas ni haya derecho en sus empleados para exigir las.

2.º Que las pensiones de jubilación que los Ayuntamientos acuerden y las Juntas municipales aprueben á favor de los empleados y dependientes del Municipio deben acomodarse á las reglas establecidas en aquel Real decreto, que en su parte sustancial no ha sido derogado ni modificado por la vigente ley Municipal.

3.º Que con arreglo á ésta los acuerdos adoptados sobre el particular no necesitan la aprobación del Gobierno ni del Gobernador; pero que esta última Autoridad, al examinar el presupuesto municipal en que se consigne una pensión, podrá apreciar si se halla ó no ajustada á las reglas establecidas en el citado Real decreto.

4.º Que anunciado todo acuerdo en el *Boletín oficial*, á tenor de lo establecido en el art. 109 de la ley, y expuesto al público el presupuesto, conforme al art. 146, cualquier vecino podrá impugnar el otorgamiento de una pensión mediante el recurso de alzada autorizado en la misma ley.

Y conformándose el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente con el preinserto dictamen, se ha resuelto resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso y de ocupar el primer lugar de la propuesta del Consejo de Instrucción pública, S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar al Profesor del Instituto local de Cabra D. Luis Herrera y Robles Catedrático numerario de Literatura general y Literatura española de la Facultad de Filosofía y Letras en la Universidad de Salamanca con el sueldo de 3.500 pesetas anuales y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. Luis Herrera y Robles.

Bachiller en Teología.
Doctor en Filosofía y Letras.
Ayudante de las Escuelas Pías de la Purísima Concepción de Sevilla.
Profesor de enseñanza privada desde 1862 á 1865.
Catedrático numerario de Instituto, por oposición, desde 29 de Abril de 1867.
Individuo correspondiente de la Academia de la Historia; de la Sevillana de Buenas Letras; de la de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba; de la Gaditana de Ciencias y Letras y de la Española.
Censur de la Sociedad Económica de Amigos del País de Cabra.
Juez de oposiciones á cátedras de Latín y Castellano en 1877.
Comendador ordinario de Carlos III y de número de Isabel la Católica.
Premio de mérito en la Sección 3.ª del escalafón de Catedráticos de Instituto.
Predicador de S. M. y Capellán de Honor.
Examinador Sinodal de las diócesis de Córdoba, Málaga y Santander.
Ha escrito y publicado un tomo de poesías líricas castellanas y latinas; una oda á Nuestra Señora de la Antigua; un folleto titulado *La Vos del patriotismo*; una composición dramática *La elección de estado*, y unos ejercicios piadosos con el título de *Quinario*.
Secretario del Instituto de Cabra, y en la actualidad Director del mismo establecimiento.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DOÑA MARIA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución, REINA Regente de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre D. Miguel Pascual y Navarro, representado por el Licenciado D. Angel Escobar, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 16 de Octubre de 1882, relativa al abono del déficit que resultó de la Administración del impuesto de consumos, cereales y sal en el año de 1879 á 1880 en el pueblo de Pozo Hondo, provincia de Albacete:

Visto:
Vistos los antecedentes gubernativos, de los que resulta: Que anunciado á subasta por el Ayuntamiento de Pozo Hondo que presidía, como Alcalde, D. Miguel Pascual y Navarro, el impuesto de consumos, cereales y sal durante el año económico de 1879 á 80; no habiéndose presentado ningún postor, resolvió el Ayuntamiento administrarlo por sí propio, concertándose al efecto con varios vecinos, expendedores y consumidores, y terminado el ejercicio resultó que la recaudación no había cubierto el tipo fijado, apareciendo un déficit de 1.760'97 pesetas, de las que 623'40 pesetas pertenecían á fondos municipales, y 1.137'57 al Tesoro:

Que ocupándose la Corporación municipal de los medios para cubrir dicho déficit, acordó en sesión de 13 de Febrero de 1884 que, al formarse el presupuesto próximo, se incluyeran en el capítulo de cargas las 1.137'57 pesetas que adeudaban á la Hacienda:

Que verificado un cambio de Ayuntamiento, el que sucedió al presidido por D. Miguel Pascual acordó en 21 de Abril de 1884 la eliminación del presupuesto de la cantidad expresada, en atención á que el déficit que debía cubrir era resultado de la mala administración del impuesto de consumos, y en 8 de Enero de 1882 determinó que se exigiera el pago de la cantidad antedicha á los Concejales del Ayuntamiento anterior:

Que de este acuerdo se alzó D. Miguel Pascual ante el Gobernador de Albacete, formándose expediente, del que aparecen, como cargos contra el reclamante, faltas de vigilancia en la introducción de las especies, disminución del número de encargados de la misma, ocupación de los celadores en otros asuntos, conciertos con los vecinos en cantidades mucho inferiores de las que correspondían, y haber dejado la mayoría de ellos sin contratarse y sin vigilar debidamente las entradas; y remitido á informe de la Comisión provincial, de conformi-

dad con su dictamen, el Gobernador confirmó el acuerdo apelado del Ayuntamiento:

Que D. Miguel Pascual interpuso nuevo recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación contra esta providencia, y tramitado el recurso, aceptada la opinión del Negociado y de la Dirección de gobierno y administración local, se dictó por el Ministerio de la Gobernación la Real Orden de 16 de Octubre de 1882 confirmando el acuerdo del Gobernador, y declarando no haber lugar á revocar el del Ayuntamiento de Pozo Hondo que obligaba al que administró el impuesto de consumos, cereales y sal en el año 1879 á 80 á pagar el déficit que de su administración resultó:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden presentó demanda contenciosa, en nombre de D. Miguel Pascual, el Licenciado D. Angel Escobar, que fué declarada procedente, en la que se solicitaba la revocación de dicha Real Orden, y por consiguiente, que D. Miguel Pascual y demás individuos del Ayuntamiento de Pozo Hondo no viesen obligados á satisfacer el déficit que resultó de la Administración del impuesto de consumos, cereales y sal en el año de 1879 á 80; y puestos los autos de manifiesto al actor para que ampliase la demanda, presentó escrito manifestando que no tenía nada que modificar ni añadir á lo expuesto:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestara la demanda, pidió que se absolviese de la misma á la Administración, confirmando el acuerdo ministerial impugnado:

Visto el párrafo tercero del art. 45 de la Ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, que dice: «Los Ayuntamientos responden de los impuestos que recaudan por encabezamientos, con las rentas y bienes propios del Municipio y no con los bienes particulares de los Concejales. Estos sólo responden *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en Tesorería, á no ser que faltan á las leyes y reglamentos, ó sean culpables de morosidad ó negligencia.»

Visto el art. 136 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, que, entre los ingresos municipales, autoriza un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados para cubrir los servicios á que no alcancen otros recursos:

Visto el art. 158 que dice así: «los Agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.»

Visto el art. 180 que dice: «los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad: tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.»

Considerando que son dos las cuestiones que procede resolver en este pleito, á saber: primera, si cabe exigir responsabilidad personal á los individuos que componen una Municipalidad por su mala gestión ó negligencia en los asuntos que les están encomendados; segunda, si en el caso presente se han instruido las diligencias indispensables para que resulte comprobada la existencia de faltas imputables al Alcalde D. Miguel Pascual y demás Concejales:

Considerando, respecto al primer punto, que el acuerdo del Ayuntamiento de Pozo Hondo de 13 de Febrero de 1884, tuvo por objeto cubrir el déficit que resultó entre la recaudación de los impuestos de consumos, cereales y sal y el tipo por el cual había aceptado su administración el Ayuntamiento, y en tal concepto es evidente que se ajustó á las prescripciones de la Ley de Presupuestos de 1877:

Considerando además que la responsabilidad de los Concejales por su negligencia ú omisiones, está consignada en la referida Ley de Presupuestos y los artículos 158 y 180 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, y por consiguiente, es legal la instrucción de expediente en averiguación de las faltas en que hayan podido incurrir los individuos del Ayuntamiento de Pozo Hondo que tuvieron á su cargo la administración del impuesto de consumos durante el año económico de 1879 á 80:

Considerando, por lo que hace á la segunda cuestión, que el expediente incoado en 1882 y en virtud del cual se ha exigido á aquellos Concejales el abono ó reintegro á los fondos municipales de las 1.137 pesetas 57 céntimos, es incompleto y deficiente, careciendo sobre todo del requisito esencial de la defensa de los acusados, pues sólo se les notificó que eran responsables de dicha cantidad, y que debían satisfacerla desde luego, sin concretar los cargos ni concederles término para su exculpación, todo lo cual es opuesto á las reglas generales de derecho y á las especiales establecidas en el art. 158 de la Ley Municipal, que exige que la negligencia ú omisión de los Concejales resulte *probada*, y no merece este calificativo la falta perseguida en un expediente instruido sin intervención ni audiencia de los interesados;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Félix García Gómez, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde y el Conde de las Quemadas.

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden de 16 de Octubre de 1882, y en declarar que la Hacienda debe hacer efectivo su crédito en la forma que determina la Ley de 11 de Julio de 1877, sin perjuicio de que si la Administración lo estima procedente, mande instruir diligencias, con las formalidades y garantías necesarias, contra los Concejales que en dicha localidad tuvieron á su cargo los impuestos indirectos en 1879 á 80, y en su día les obligue á reintegrar las cantidades de que puedan ser responsables por sus faltas debidamente probadas.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta-